

Valdivia, diez de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: El señor Juan Carlos Ferrada Bórquez, abogado, en representación de doña Ángela Patricia Villarroel Mansilla, Directora de Obras de la I. Municipalidad de Osorno, arquitecta, domiciliada para estos efectos en Calle Independencia N°521, Oficina 205, Valdivia, recurre de protección en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno, representada por su alcalde don Emeterio Carrillo Torres, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Juan Mackenna N°851, comuna de Osorno, impugnando los decretos alcaldicios números 373, de 31 de enero de 2023, mediante el que se le impone la medida disciplinaria de multa del 20% de su remuneración mensual, y 2838, de 23 de mayo de 2023, por el que se rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra del primero, actos que califica de arbitrarios e ilegales, que vulneran sus garantías constitucionales de los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Refiere que tal sanción es la culminación de un sumario administrativo por cargos formulados por la Contraloría Regional de los Lagos en contra de varios funcionarios, para establecer las responsabilidades administrativas derivadas del colapso del puente Cancura, ubicado entre las comunas de Puerto Octay y Osorno, siniestro ocurrido el 23 de junio de 2018, que resultó con una persona fallecida y seis lesionadas.

Señala que la medida disciplinaria que impugna se funda en el cargo único de no instruir medidas de fiscalización suficientes, debidas y eficaces, con el objeto de verificar la extracción correcta de áridos en el río Rahue, respecto de los permisos concedidos a la empresa Dowling & Schilling durante el 2018, omisión que constituiría una infracción a los deberes funcionarios del artículo 58 letras b) y c) de la Ley N°18.883, Estatuto Administrativo de Funcionarios Municipales.

En su recurso cuestiona la sanción y sostiene que en ésta no se ha cumplido con apreciar la prueba de conformidad a las normas de la sana crítica -de los antecedentes del sumario solo puede concluirse su inocencia- que se le ha sancionado por la supuesta omisión de supervisar la extracción de áridos sin existir una norma legal que le exija realizar dicha función; que no existió culpa ni dolo de su parte y que de aquello no se hizo cargo la resolución que le sanciona; que el acto administrativo no está suficientemente motivado; y que se desechó la atenuante de irreprochable conducta anterior con el único fundamento de una sanción aplicada en el año 2011.

Pide se dejen sin efecto los actos impugnados, disponiendo la absolución de la recurrente o rebajando la multa impuesta.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXDPXGEMXNZ

Segundo: Al informar la recurrida pide el rechazo de la acción deducida, alegando, en primer lugar, la extemporaneidad del recurso, fundado en que la pretensión de este es que se deje sin efecto el decreto sancionatorio 373, de 31 de enero de 2023, notificado el 8 de mayo de este año, y el recurso fue interpuesto el 4 de julio pasado, habiendo vencido el término de treinta días para su interposición.

En cuanto al fondo, señala que la prueba fue apreciada en conciencia, tal como lo exige el artículo 35 de la Ley 19.880 y que este recurso de protección pretende sustituir los recursos contemplados en las leyes para la resolución que impugna, específicamente, en los artículos 156 de la Ley 18.883 y el reclamo de ilegalidad de los artículos 151 y siguientes de la Ley 18.695.

Agrega que el recurso de protección no es la vía idónea para satisfacer las peticiones de la actora, atendidas sus características y la ausencia de un derecho indubitado.

Niega haber vulnerado las garantías constitucionales de la recurrente.

Tercero: En cuanto a la alegación de extemporaneidad, esta será rechazada, pues según puede apreciarse de la lectura de la acción, en ésta se impugna el acto terminal del sumario administrativo que consiste en el rechazo de su recurso de reposición, mediante el decreto alcaldicio 2838, de 23 de mayo de 2023, notificado el 5 de junio de este año, por lo que el recurso de 4 de julio pasado fue interpuesto dentro del término de treinta días corridos.

Cuarto: En cuanto al fondo, tomando en consideración las propias afirmaciones de la recurrente y las resoluciones en cuestión, decretos e informes acompañados, es posible concluir que las decisiones se adoptaron por la autoridad administrativa, en el marco de sus facultades y competencias, luego de la tramitación de un sumario administrativo en que la recurrente tuvo la oportunidad de exponer sus descargos y se han cumplido las formalidades legales.

Y se puede apreciar que ambos decretos alcaldicios cumplen con la exigencia de fundamentación, en los términos del artículo 41 inciso final de la Ley 19.880, al referirse cada uno a otros documentos que forman parte del sumario y que contienen acabados razonamientos jurídicos y de hecho, referidos a este caso en concreto, tales como el Oficio N° E 302799, del 24 de enero de 2023, de la Contraloría Regional de Los Lagos, que remite copia de sumario administrativo instruido mediante Resolución Exenta N° PD00067, adjuntando Resolución Exenta N° PD00041, de 2023, que propone aplicar la sanción a la recurrente y el Ordinario N° 49-V, de fecha 1° de mayo de 2023, de Hardy Vásquez Garcés,



Director de Asesoría Jurídica, que propone el rechazo de la reposición administrativa, haciendo la recurrida suyos sus fundamentos al incorporarlos en lo considerativo de sus resoluciones.

Debe tenerse en consideración, además, que el artículo 133 bis de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República obliga a la dictación de una resolución fundada únicamente para el caso en que se aplique una sanción distinta a la propuesta por Contraloría, de manera que dicha fundamentación no se exige en el caso en que, como en la especie, la Municipalidad se ha limitado a aplicar la sanción que se propuso.

En cuanto a la valoración de la prueba, más allá de las similitudes que pueda tener la exigencia legal de apreciarla en conciencia con las reglas de la sana crítica, el recurrente no señaló cuál regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico habría sido vulnerado en las resoluciones que impugna ni de qué manera la apreciación racional de la prueba debió llevar, indefectiblemente, a la absolución que solicita.

Por último, tanto la formulación de cargos como las resoluciones impugnadas son claras en cuanto a las infracciones por las que se le sanciona y los hechos que la configuran.

Tampoco, puede reprocharse de arbitraria la no consideración de la atenuante de irreprochable conducta anterior de la actora, pues se fundamenta en una sanción efectivamente aplicada el año 2011 y no existe norma alguna que impida considerarla en sede administrativa. En todo caso, la falta de consideración de dicha atenuante de responsabilidad no influye ni queda reflejada en la multa del 20% de la remuneración mensual, pues se trata de una sanción de menor intensidad.

En el mismo orden de ideas, es inadecuada la exigencia que realiza la actora de comprobación de dolo o culpa en la omisión por la que ha sido sancionada, pues una vez acreditado el incumplimiento de los deberes funcionarios, correspondía a la sancionada probar que tal incumplimiento se produjo pese a que actuó con la debida diligencia, lo que no ocurrió.

Por último, tanto la formulación de cargos como las resoluciones impugnadas son claras en cuanto a las infracciones por las que se sanciona a la recurrente y cuáles son los hechos que la configuran.

Quinto: De esa manera, no se aprecia en la especie la existencia de ilegalidad o arbitrariedad en los actos que se impugnan, ni una vulneración, perturbación o amenaza a los derechos que sustentan la acción, no correspondiendo transformar este procedimiento cautelar urgente en una nueva



instancia de revisión de la responsabilidad administrativa establecida mediante un sumario legalmente tramitado, por lo que el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y lo preceptuado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** sin costas, el recurso de protección interpuesto por la señora Ángela Patricia Villarroel Mansilla en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

Redacción a cargo del ministro titular señor Juan Ignacio Correa Rosado.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N°1049-2023 Protección.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXDPXGEMXNZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Juan Ignacio Correa R., Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. Valdivia, diez de agosto de dos mil veintitres.

En Valdivia, a diez de agosto de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXDPXGEMXNZ